



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número 2024-00054-00, presentada por YERLIS KARINA RAMOS OSPINA en representación de la menor A.V.A.R., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YERLIS KARINA RAMOS OSPINA en representación de la menor A.V.A.R.
DEMANDADO:	JHOISNER YESITH AMAYA BLANCO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00054-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YERLIS KARINA RAMOS OSPINA en representación de la menor A.V.A.R. y en contra de JHOISNER YESITH AMAYA BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/L, sin discriminar el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado, ni tampoco se indica el periodo a que corresponde cada una, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando



esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- (ii) No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YERLIS KARINA RAMOS OSPINA en representación de la menor A.V.A.R. y en contra de JHOISNER YESITH AMAYA BLANCO. Por la razone expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO